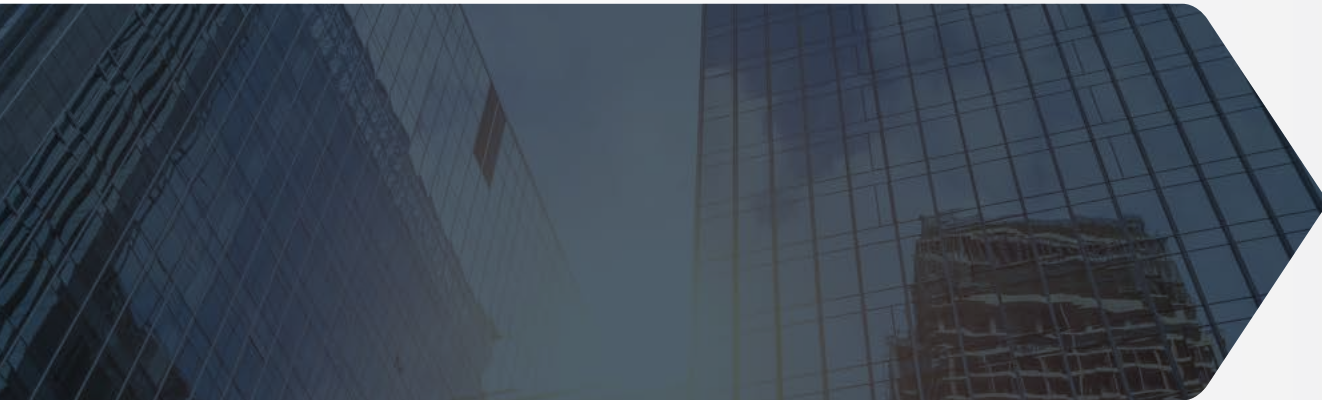


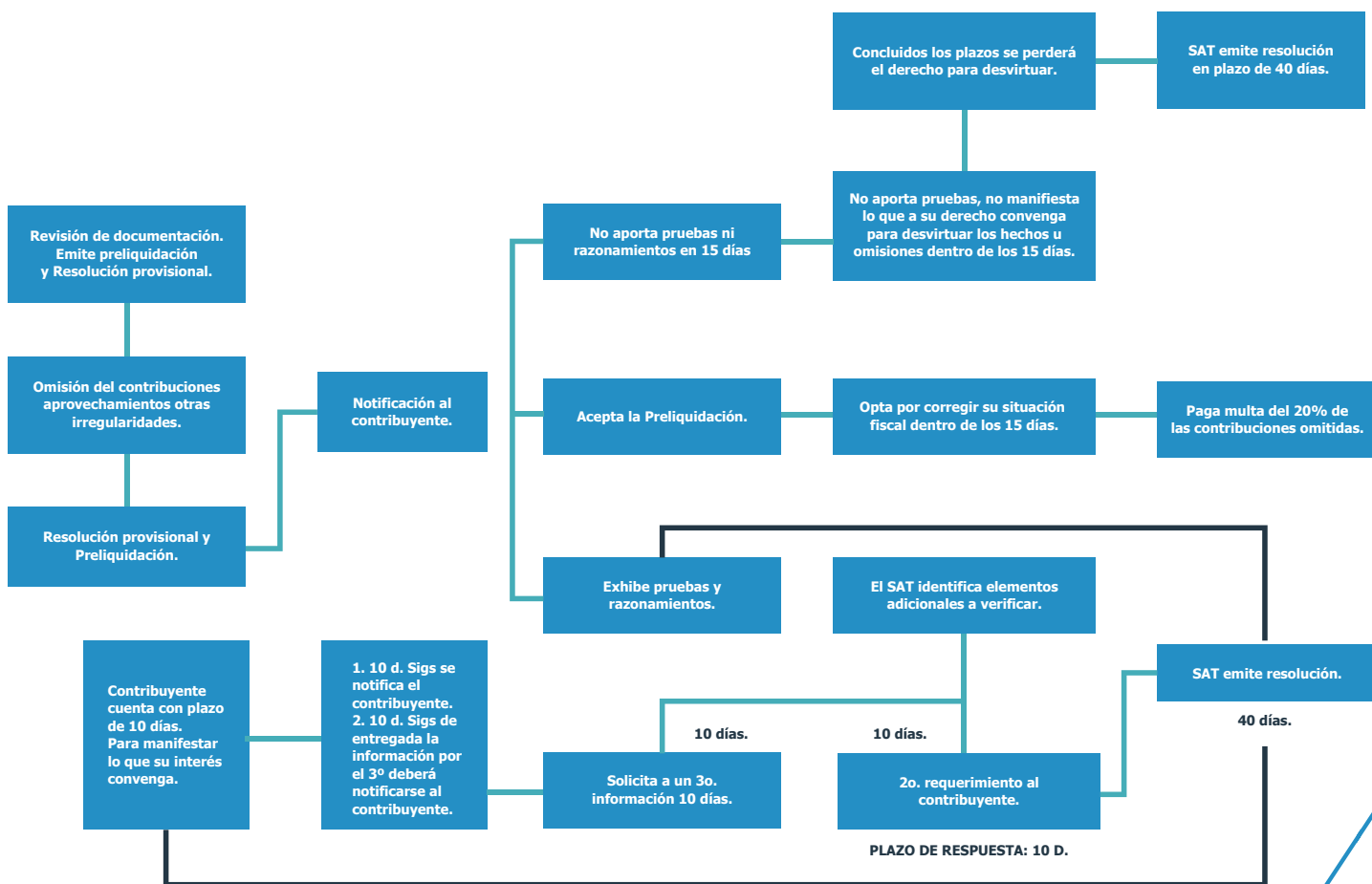
**“REVISIONES ELECTRÓNICAS,  
UN MEDIO DE COMPROBACIÓN  
AL ALCANCE DE LA  
AUTORIDAD FISCAL”**



De conformidad con **el artículo 42 fracción IX del Código Fiscal de la Federación**, las revisiones electrónicas constituyen un medio de fiscalización que puede ejercerse por la autoridad fiscal en perjuicio de los contribuyentes, **debiendo basarse en información y documentación que obre en poder de la autoridad**. Su objeto podrá ser uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Ahora bien, el procedimiento de las revisiones electrónicas se encuentra regulado en el **artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación**. Dicho procedimiento lo podemos esquematizar de la siguiente forma:

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA



Como se aprecia, dicho procedimiento se inicia con la **notificación que la autoridad realice al contribuyente a través del buzón tributario** de una resolución provisional en la que se le darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, misma que se podrá acompañar de un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, **responsable solidario o tercero relacionado para que en el plazo de 15 días siguientes a su notificación manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de aprovechamientos consignados en la resolución provisional.**

**En caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.**

Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, **dentro de los 10 días siguientes a que venza el plazo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad podrá:**

- A)** Efectuar un **2º requerimiento al contribuyente**, para que sea atendido en un **plazo de 10 días.**
- B)** Solicitar información y documentación de un tercero, lo que deberá **notificarse al contribuyente en el plazo de 10 días siguientes a dicha solicitud.** El tercero deberá atender el requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, y la información que el tercero proporcione **deberá ser dada a conocer al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 10 días.**



Una vez fenecidos los plazos señalados o habiéndose desahogado la totalidad de las pruebas la autoridad deberá emitir y notificar la resolución con base en la información y documentación con que cuente en el expediente en un **plazo no mayor de 40 días**.

Es importante destacar que el numeral en trato establece que concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de revisión electrónica, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo, situación que consideramos es violatoria de la **Garantía de Audiencia de los contribuyentes**, toda vez que no obstante que durante el desarrollo del procedimiento no se haya ofrecido pruebas o argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades contenidas en la resolución provisional, **el contribuyente tiene derecho para ofrecer las pruebas conducentes en el recurso de revocación o en el medio de impugnación que estime conveniente.**

Lo anterior con sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2016 (10a.) dictada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de rubro: **"REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015."**, en la que se estableció que dentro del procedimiento de revisión electrónica es obligación de la autoridad emitir la resolución definitiva correspondiente en la que, previa calificación de los hechos u omisiones advertidos, **determine en cantidad líquida el monto de las contribuciones omitidas, dejando a salvo el derecho del quejoso para ofrecer las pruebas que estime conducentes en el recurso de revocación a efecto de desvirtuar esos hechos u omisiones o, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas."**

Finalmente, es importante señalar que el procedimiento de revisión electrónica deberá concluirse dentro de un **plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional**, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años.



# CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos señalar que el procedimiento de revisión electrónica deriva de un procedimiento de **"minería de datos"** realizado por la autoridad fiscal por medio del uso de tecnologías de la información, a través del cual, **confrontará o realizará el cruce de la información contenida en las diferentes fuentes de información a las que tiene acceso, tales como la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, declaraciones, contabilidad electrónica, información sobre depósitos bancarios reportados por las Instituciones Financieras, información compartida por otras administraciones fiscales al amparo de Tratados Internacionales, entre otros.**

Ahora bien, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la constitucionalidad del procedimiento de revisión electrónica dentro de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son los siguientes: **"REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."** **"REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO."** **"REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."** **"REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."**, quedando validado dicho medio de comprobación fiscal.

Lo anterior, en virtud de que ello violaba el derecho de audiencia del contribuyente al constituir el oficio de preliquidación una mera propuesta de pago y no así una resolución definitiva, a más de que se le priva de sus bienes, derechos o posesiones al contribuyente sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier causa, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por lo anterior, dicho numeral fue reformado con posterioridad, a fin de eliminar la parte declarada inconstitucional. No obstante, consideramos que continúa siendo violatorio de la **Garantía de Audiencia** al establecer que concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de revisión electrónica, se tendrá por perdido su derecho para realizarlo.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de la jurisprudencia cuyo rubro se transcribió en párrafos precedentes, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha determinado que el contribuyente podrá ofrecer pruebas no ofrecidas dentro del procedimiento de revisión electrónica, por cualquier causa, al momento de la interposición del recurso de revocación, subsistiendo así, un motivo de inconstitucionalidad en el **artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación**.

Finalmente, es importante señalar que con este medio de comprobación fiscal resulta mucho más sencillo para la autoridad fiscal, fiscalizar operaciones inusuales, discrepancias fiscales, ingresos presuntos, deducciones o acreditamientos indebidos, entre otros, motivo por el cual, los contribuyentes deberán evitar tales prácticas y corregir cualquier omisión o irregularidad efectuada con anterioridad a fin de evitar la imposición de un crédito fiscal.

Adicionalmente, recomendamos a todos nuestros clientes estar atentos a cualquier notificación que la autoridad fiscal realice en su **Buzón Tributario**, a fin de que, en caso de que la autoridad ejerza este medio de comprobación fiscal en su perjuicio, se atienda en debido tiempo y forma, evitando así la imposición de un crédito fiscal.

En **KRESTON BSG®** podemos atenderle en caso de requerir asistencia para el correcto cumplimiento de las obligaciones en esta materia.

**Atentamente,**

**Área Legal de KRESTON BSG® México**

Para más información, escríbenos a [contacto@krestonbsg.com.mx](mailto:contacto@krestonbsg.com.mx)

Autor: Luz Edelmira Muñoz Herrera, asociada del área legal oficina León.

Nuestro objetivo es generar una red de confianza con nuestros clientes para ser el apoyo en alcanzar objetivos empresariales. Somos una red de firmas con presencia en más de 115 países, expertos en ofrecer servicios de consultoría fiscal, auditoría, legal y contable a nivel nacional. Todo lo escrito en este espacio es para el beneficio de los lectores, sin embargo, para una aplicación correcta de temas específicos es necesario recurrir a nuestros especialistas. Para más información visita [www.krestonbsg.com.mx](http://www.krestonbsg.com.mx)